



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 01 de abril de 2022. Doy cuenta con el presente asunto, informando que pese al requerimiento secretarial no fue posible abrir los documentos enviados por la parte demandada. Sírvese proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 00125

Mocoa, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00115**
Demandante: ASHLEY BENJAMÍN DÍAZ MOLINA
Demandado: INGENIA –DISEÑO CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.A.S;
JOSÉ EMILIO MORA BENAVIDES Y MAYRA ALEJANDRA
ARBELÁEZ CLAVIJO.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión del respectivo trámite procesal, en el cual, se encuentra la necesidad de realizar el respectivo pronunciamiento, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. Ante la medida cautelar solicita por el demandante

Para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se debe precisar que el procedimiento laboral tiene codificación propia de obligatorio cumplimiento respecto de la prosperidad de una medida cautelar, esto es, el Art. 85-A del C. P. del T. y de la S. S. que reza al tenor literal lo siguiente:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. *Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

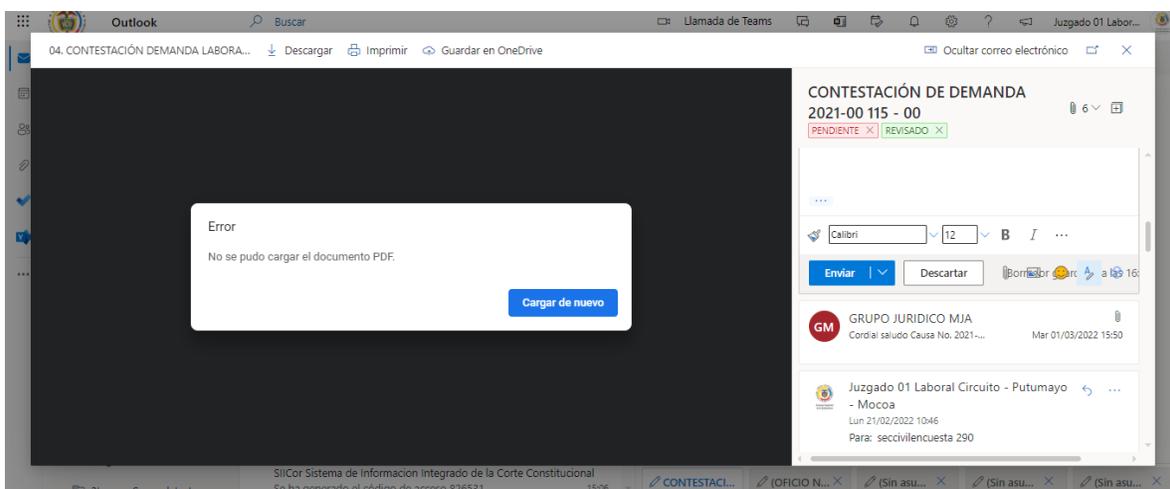
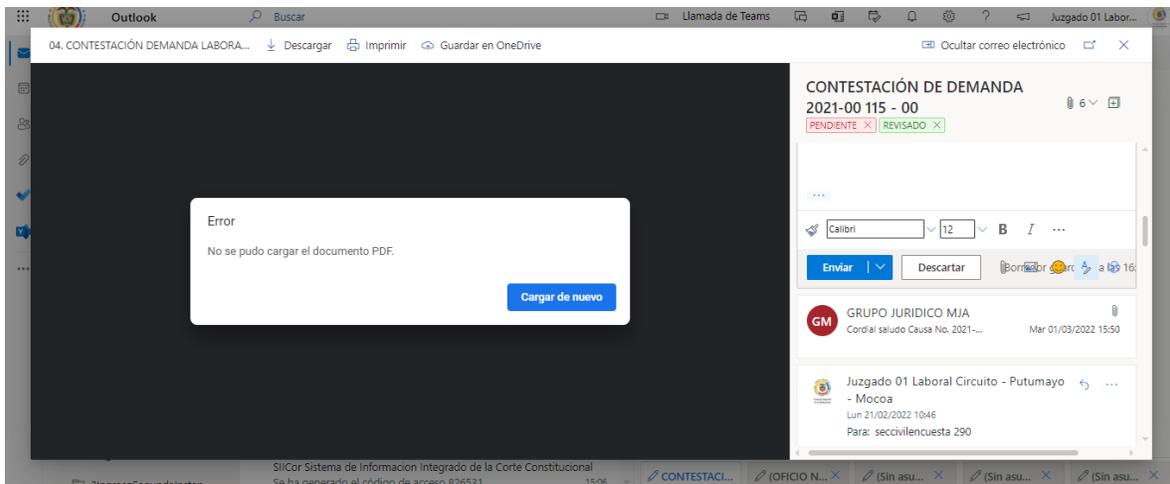
Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.



De conformidad con la normatividad anteriormente citada y aplicada al memorial solicitud de medidas cautelares se avizora el incumplimiento del inciso segundo ibídem en indicar los *motivos y hechos* con los cuales fundamenta la petición, razón por la cual, se despachará desfavorablemente la solicitud cautelar incoada.

2. Del correo electrónico que afirma contiene la contestación de la demanda

Mediante correo electrónico de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, de la dirección electrónica grupojuridicomja@hotmail.com, afirman se envía como documento adjunto la respectiva contestación a la demanda de la referencia, no obstante, se procede a la revisión de contenido encontrando que solo permite la apertura de los documentos concernientes al poder otorgado por la parte pasiva al abogado Jhon Faiver Lancheros Salamanca, pero no permite apertura lo concerniente a las contestaciones de la demanda apareciendo continuamente el siguiente error:



De la consulta al área de sistemas informa que el documento no fue debidamente cargado previo al envío al correo electrónico del Despacho o que desde el origen contenga un error que no permita la apertura, y pese a los requerimientos secretariales para que se remita los mentados documentos no ha sido posible la apertura, razón por la cual, se procederá a dar aplicación al Art. 31, parágrafo 3°, del C. P. del T. y de la S. S. y devolver la contestación de la demanda para que se subsane el yerro del envío so pena de no tenerse por presentada las contestaciones.



Para garantía procesal, se le indica a la parte demandada que se le autoriza por esta única vez a que realice dentro del término de subsanación la entrega en físico de las contestaciones de la demanda en el Despacho Judicial, no obstante, también deberá llevar en un medio de almacenamiento de datos (usb o cd) la totalidad de los documentos que presenta en físico debidamente escaneados en formato PDF.

Igualmente, la parte demandada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que correspondan en identidad a los documentos que fueron enviados en la fecha del dieciocho (18) de febrero hogaño mediante correo electrónico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 85ª del C. P. del T. y de la S. S.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por los demandados por intermedio de apoderado judicial para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de tenerse como no contestada.

Se autoriza por esta única vez a que realice dentro del término de subsanación la entrega en físico de las contestaciones de la demanda en el Despacho Judicial, en la cual deberá llevar en un medio de almacenamiento de datos (usb o cd) la totalidad de los documentos que presenta en físico debidamente escaneados en formato PDF.

La parte demandada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que correspondan en identidad a los documentos que fueron enviados en la fecha del dieciocho (18) de febrero hogaño mediante correo electrónico.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOHN FAIVER LANCHEROS SALAMANCA** como apoderado judicial de la parte demandada **MAYRA ALEJANDRA ARBELÁEZ CLAVIJO** conforme al memorial poder aportado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOHN FAIVER LANCHEROS SALAMANCA** como apoderado judicial de la parte demandada **INGENIA – DISEÑO CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.** conforme al memorial poder aportado al expediente y el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 10 del 04 de abril de 2022****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c020eda572e76f299568ac4f22e27d7e487edd3f88f989400de97697d6c6036**

Documento generado en 01/04/2022 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>